

remos en el *tit. siguiente*. Cuando hay dos reos de estipular, esto es, á quienes se haya prometido todo, se debe todo á cada uno de ellos; pero pagándolo á uno solo, se estingue la deuda, como tambien si hay dos reos de prometer, y solo uno lo paga todo (4). Pueden tambien constituirse dos reos en otro contrato, ó en testamento.

(4) § 4. Inst. de duob. reis.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

APÉNDICE.

DOS PALABRAS DEL EDITOR.

Consecuente á lo que ofrezco al principio de esta obra, van en el apéndice que sigue, los complementos de los títulos comprendidos en el tomo primero, reservando para el segundo lo que dice relacion con los capítulos que abraza, á fin de que los jóvenes mejicanos puedan consultar mas cómodamente dónde hay falta de conformidad entre el Derecho actual español y el de su república.

Los que profesan en ella la jurisprudencia, conocen mejor que nadie la dificultad de reunir todas las leyes, decretos, cédulas y reglas que rigen en ese Estado, combatido muchos años hace por enemigos exteriores y por disensiones internas, donde el deseo de sentar una buena y permanente legislacion ha tenido que ceder á la obligacion, tan sagrada como perentoria, de rechazar al agresor, triunfar de los ambiciosos que aspiraban al mando, salir del embarazo del momento y atajar inconvenientes de corta duracion; cuidando siempre de salvar los dos grandes principios de *independencia nacional* y *Gobierno electivo*. Tamaños desórdenes han debido en algunas circunstancias impedir hasta la circulacion y publicidad de las disposiciones del cuerpo legislativo, y desde luego retardan el momento de tenerlas juntas en una coleccion bien formada. Increible parece cuánto tiempo y dispendio han sido necesarios para allegar los varios volúmenes que las contienen, y de seguro nada hubiera bastado para conseguirlo, á no

mediar la diligencia y buena voluntad de un escelente amigo que me cabe la satisfaccion de tener en Méjico. A duras penas callo su nombre, por no esponerme á que su excesiva modestia se sonroje por el desahogo de mi reconocimiento.

La persona á quien he franqueado todos estos documentos con el objeto de que redactase el presente apéndice, se ha visto muy perpleja en algunos casos para desenmarañar la medida legislativa que ha logrado triunfar de las varias tomadas sobre un mismo objeto en diversas, aunque muy inmediatas, épocas. Colocada á gran distancia del país sobre que versaban sus investigaciones, y no teniendo cerca sugetos que con el conocimiento local pudieran absolver sus dudas, ha tenido que ceñirse estrictamente á lo que las disposiciones legales arrojan de mas esencial para unas instituciones, y añadirlo á la *Ilustracion* de Sala, con la misma escrupulosidad con que otro letrado la ha aumentado hasta el dia por lo tocante al Derecho español. Se ha limitado de consiguiente á esponer la doctrina, segun resulta del testo del legislador, procurando hermanar la claridad con la concision, dotes de que no debe prescindirse en las obras elementares. En esto ha puesto un cuidado especial y minucioso, sin que alimente la confianza de que el éxito haya correspondido á sus deseos.

Si lo dicho no bastase para obtener de los juriscultos mejicanos toda la indulgencia que necesita, no podrán estos dejar de convenir en que el estudio de una legislacion estraña y embrollada es ímprobo por su naturaleza y poco fecundo en su aplicacion, hablando en el sentido científico; y reconocerán juntamente que por lo mismo que la empresa lleva visos hasta de temeraria, no le cabrá poca gloria á un abogado de los tribunales de España, si ha conseguido salir de ella de un modo que llene medianamente las miras de los inteligentes y de los escolares.

Paris, 1º de febrero de 1844.

RESEÑA HISTÓRICA

DEL DERECHO MEJICANO.

Quando la Corona de España comenzó á gobernar desde la metrópoli el Nuevo continente, se hallaba consumada ya la reunion de los varios reinos de la Península en un imperio, y reasumido todo el poder por el cetro; en cuya consecuencia la nacion conquistadora se veia gobernada por disposiciones sueltas segun los casos y circunstancias, sin distincion de lugar ni de materias. Este mismo método fué adoptado naturalmente para regir las nuevas colonias; y en estas, como en la metrópoli, acaeció muy luego que tanto por el número de disposiciones, como por el sistema de comunicacion, llegó á hacerse sumamente dificultoso, por no decir imposible, su conocimiento. Para obviar este obstáculo en España, dispuso Carlos I., llevándolo á cabo su sucesor, la formacion de la *Recopilacion* llamada comunmente *Nueva*, y con el propio objeto, pero concretándose al nuevo imperio, dispuso ademas Felipe II., que se compilase otra, la cual no se terminó ni recibió la sancion, hasta el 18 de mayo de 1680, en el reinado de Carlos II. El título de esta última fué *Recopilacion de leyes de los reinos de las Indias*, llamada comunmente, *Recopilacion de Indias*; y el método que se guardó en su formacion fué el mismo que se siguió al compilar la de Castilla. Compónese pues de nueve libros, dividido cada uno en títulos, y formados estos de las cédulas, provisiones y ordenanzas ya espeditas, con alguna que otra nueva disposicion, todo bajo el nombre y numeracion de *leyes*. Con esto no quiso formarse un cuerpo de doctrina, ó un sistema ordenado de legislacion, que es lo que hoy llamamos *código*, sino simplemente una compilacion de los acuerdos tomados ya, que formaban el Derecho vigente, para reu-

nirlos bajo cierto orden de materias, hacer desaparecer algunas contradicciones, completar ciertos puntos, llenar vacíos, y facilitar y promover la difusión de su conocimiento. Estos acuerdos compilados eran por su naturaleza resoluciones tomadas para casos especiales, reglas adoptadas para hacer sólida y duradera la dominación, disposiciones en fin que se concretaban á un objeto determinado y que eran debidas á respetos y circunstancias singulares; por manera que léjos de buscar en las *leyes de Indias* un cuerpo completo de Derecho aplicado á aquel continente, solo deben mirarse como escepciones del general ó comun de España. Así es que ni un solo título se encuentra acerca de las materias del Derecho civil, ni hay en aquellas cosa que no se refiera al gobierno militar, político y económico del nuevo imperio. Por esta razón las *leyes 1. y 2. tit. 1. lib. 2. de dicha Recopilacion de Indias* disponen, que en lo que no se halle resuelto por las comprendidas en esta, se siga la legislación de Castilla; y así vino á ser el Derecho de América el mismo Derecho español, confirmado en muchas partes, y modificado apénas en alguna por la citada *Recopilacion de Indias*. Esta adopción sin embargo, si bien fué absoluta entónces, no pudo ser ilimitada para lo sucesivo, porque siendo tan distintas las consideraciones que debían tenerse á la vista, para introducir una innovación ó tomar un acuerdo en el antiguo ó en el nuevo continente, no podía declararse estensiva á este último toda ley sancionada para el primero. Por lo mismo la 40. *del propio tit. 1. lib. 2. de aquella Recopilacion* dispuso, que segun lo tenía mandado Felipe IV *en Monzon á 8 de marzo de 1626*, no se diese cumplimiento en América á ninguna ley ulterior dictada para España, sin ir acompañada de una cédula especial, despachada por el Consejo de Indias, declarándola estensiva á aquellos reinos.

No fueron solo las de esta clase las que comenzaron á hacer incompleta la *Recopilacion de Indias*, sino otras muchas espedidas directa y exclusivamente para el mismo destino; añadiéndose á todas ellas disposiciones generales del virey y de la Audiencia de Méjico, bajo el nombre de *Providencias del Gobierno superior*, y *Autos acordados*, cuya fuerza pudo ser cuestionable, pero cuya autoridad fué de hecho reconocida. El legislador que no había previsto

este inconveniente, quiso repararlo, luego que se lo reveló el tiempo, y desde el año de 1776 dispuso que se formase un nuevo código de leyes de Indias, completo y bien ordenado. Pero de esta obra no se elevó á su consideración ni fué sancionado mas que el libro primero, y esto solo para que el Consejo de Indias acomodase á él sus disposiciones, como se dice espresamente en el *real decreto de aprobacion dado en Aranjuez á 25 de marzo de 1792*. De aquí proviene el fundarse algunas resoluciones en lo dispuesto por la *ley del nuevo código*, el cual, por las muestras que han llegado á nuestra noticia, no hubiera llevado mas ventajas al antiguo, que las de ser mas completo y estar tal vez mejor ordenado, aunque sin alteración ninguna en la índole radical de compilación, ni en el carácter de código de gobierno. Durante su formación se espidieron dos *Ordenanzas*, la de *Minería*, aprobada por *cédula de 22 de mayo de 1783*, y la de *Intendentes*, sancionada *el 4 de diciembre de 1786*, las cuales pueden considerarse como códigos especiales sobre sus materias respectivas. El general y antiguo pues, es decir, la *Recopilacion de Indias*, quedó como la única compilación auténtica de las cédulas, provisiones y ordenanzas espedidas para América hasta 1680; y solo al zelo de un magistrado debemos hoy el tener una noticia de las disposiciones posteriores á esa fecha, y el contesto literal de algunas de ellas. En 1787 vió en efecto la luz pública en Méjico una *Recopilacion* formada por el oidor de su Audiencia D. Eusebio Ventura Beleña, en dos tomos en folio, de los cuales el primero comprende los *Autos acordados de la Audiencia* y las *Providencias del Gobierno superior* desde 1681 hasta el citado año de la impresión, y el segundo varias de las *cédulas, pragmáticas, bandos y ordenanzas* citados en el primero. No se contentó con extraer el contenido y publicar el texto de las disposiciones posteriores á la promulgación del código, sino que habiéndose hecho muy rara otra compilación de la misma naturaleza, relativa á los años de 1528 hasta el de 1677, dispuesta por otro de los vireyes, y formada por el doctor y oidor de la misma Audiencia de Méjico D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, la reimprimió en la parte que juzgó conducente, poniéndola al frente de su nueva obra, y añadió los autos y pro-

videncias que pudo recoger correspondientes á los años de 1677 á 1680, para que resultase completa la serie desde 1528 hasta 1787. Pero como obra de un particular, comenzada sin autorizacion del Gobierno, y dada á luz sin la sancion del monarca, no tiene fuerza legal ni puede ser citada en juicio; y para alegar alguna de las *disposiciones* contenidas en ella, como fundamento de una peticion ó de un fallo, es necesario averiguar ántes si es ó no auténtica y correcta.

Lo que no supo acabar el Consejo de Indias para América, logró llevarlo á cabo el de Castilla para España; y en 1805 recibió fuerza legal la *Novísima Recopilacion*, en la cual se habia refundido la *Nueva* anterior, añadiendo los acuerdos posteriores, mejorando el órden, aumentando las materias, reparando equivocaciones y disponiendo que cada año se colocasen en su lugar respectivo las nuevas disposiciones por medio de suplementos. Este último acuerdo no fué llevado á cabo mas que por lo tocante al año siguiente de su publicacion; pero ni en este suplemento, ni en la *cédula* general de sancion declaró el legislador estensivas á Indias sus disposiciones, como era necesario para que tuviesen en ellas fuerza legal, segun ántes hemos dicho. La *Novísima* sin embargo comprende cuasi todas las *leyes* de la *Nueva Recopilacion*, mandada guardar, como hemos visto, despues de *la de Indias*; en ella se hallan insertas ademas, espresándolo así, algunas *cédulas* comunicadas á América del modo prevenido, y en todas estas partes tuvo y conserva autoridad legítima, pudiendo servir de fundamento á las peticiones de los litigantes y á los fallos de los jueces.

Poco despues de la sancion de este código, acació el levantamiento, guerra y revolucion de la metrópoli para rechazar la invasion y yugo de las armas francesas, y habiendo sido una de sus fases la de constituir un Gobierno representativo, fueron llamados á formar parte de él diputados por las respectivas provincias del Nuevo continente. Sus *decretos* por lo tanto tuvieron fuerza de *ley* en el Nuevo-mundo, siempre que se cumplió con el indispensable requisito de declarar espresamente en el testo, ó tácitamente por medio de su comunicacion, que eran estensivos á aquellas regiones; y en ellas efectivamente fueron publica-

dos y obedecidos los mas principales, debiendo considerarse por lo tanto como testo legal el de la *Coleccion oficial de los decretos de dichas Cortes*, en la parte que les concierne, y siempre que pueda justificarse la promulgacion en el territorio de la república.

Disuelto este sistema de gobierno, y restablecido el absoluto en mayo de 1814, continuó espidiendo sus *cédulas* y provisiones, que tuvieron fuerza de *ley* en América, hasta que derrocado á su vez por el representativo de 1820, tornaron á reproducirse las circunstancias de que hemos hablado en el párrafo precedente. Tal era el estado de las cosas, cuando al declinar el mes de setiembre de 1821, se dió en Méjico el grito de emancipacion é independenciam; y habiendo cesado de hecho la dominacion de la metrópoli, fué *nacion soberana* la que ántes era *colonia dependiente*, constituyéndose en nuevo Estado, y gobernándose por *leyes* y Autoridades propias. Desde entónces han sido varias las formas de su Gobierno, aunque siguiendo el espíritu dominante del Nuevo-Mundo todas han sido republicanas en el fondo ménos la primera; pero como ni al tiempo de su emancipacion, ni en las vicisitudes posteriores, le ha sido dable atender á otros cuidados que á los de su conservacion y afianzamiento, no han sido sino muy someras y parciales las reformas introducidas en el Derecho constituido, y aun algunas de ellas han seguido la alternativa de los varios sistemas que se han disputado el imperio. De estas disposiciones se mandó formar una coleccion oficial, publicada en cinco volúmenes en cuarto desde 1829 hasta 1831, los cuales comprenden las *leyes*, *órdenes*, *decretos* y *reglamentos* dados desde 28 de setiembre de 1821 hasta fin de diciembre de 1830. En 1833 se autorizó á un particular para dar á luz los correspondientes á los años de 1831 y 1832; pero sin encargar la formacion de esta coleccion, como en el caso anterior, á una comision de los cuerpos colegisladores. En 1838 se publicaron con esta intervencion los correspondientes á los años de 1833 á 1837 inclusive; y hoy por fin el licenciado D. Basilio José Arrillaga está formando de órden del Gobierno una *Recopilacion de leyes, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones que forman regla general de los supremos poderes y otras Autoridades de la república mejicana*, desde 1793

hasta la fecha corriente, de la cual á la hora en que escribimos, han llegado á nuestras manos los correspondientes á los años de 1828 á 1838 inclusive.

Desde esta última fecha hasta el mes de abril de 1842 hemos tenido que recurrir á una coleccion particular de los bandos publicados por el gobernador del departamento de Méjico, y de consiguiente no estamos seguros de poseer todos los documentos relativos á dicho período. Cuando refiriéndonos á ellos ponemos su fecha, y no la del acuerdo que les imprime el carácter legal, es porque el gobernador ha omitido esta circunstancia.

Como se deja suponer, la fuerza obligatoria y la estension de las disposiciones comprendidas en la *Recopilacion* de Arillaga, y de las que se hayan dictado y vayan dictándose en lo sucesivo, dependen de la naturaleza del poder que las órdena, de los límites hasta donde llegan sus facultades, y de la misma índole de los acuerdos. Suponiéndolos legítimos bajo todos estos conceptos, debe gobernar entre ellos el axioma general de que *la ley posterior deroga la precedente*; y aplicando este principio, el orden gradual en que deben consultarse y ser estimadas las colecciones legales es el siguiente. En primer lugar las *disposiciones dictadas por los Gobiernos de la república bajo todas sus formas desde el 28 de setiembre de 1824*: en segundo, los *decretos comunicados de las Cortes españolas, desde 1820 hasta el 23 de dicho mes de setiembre de 1824*: en tercero, las *cédulas espeditas por el Consejo de Indias desde mayo de 1814 hasta 1820*: en cuarto, los *decretos de Cortes desde 24 de setiembre de 1810 hasta mayo de 1814, promulgados en Nueva España*: en quinto, las *cédulas espeditas para Indias, insertas en la Novísima Recopilacion, y las comunicadas oficialmente por su Consejo desde 19 de mayo de 1680 hasta 24 de setiembre de 1810*: en sexto, la *Recopilacion de Indias*: en sétimo, la *Nueva Recopilacion*: en octavo, los *Fueros Real y Juzgo*: en noveno lugar, las *Siete Partidas*, y en último, la *Novísima Recopilacion, en los puntos de que no hablan los códigos precedentes*, como acuerdos supletorios tomados para casos no previstos en ellos.

Tanto los códigos que acabamos de mencionar, como las Colecciones que hemos enumerado, no presentan la me-

nor dificultad al principiante para evacuar las citas que de ellas se hagan, porque los primeros están divididos en libros, títulos y leyes, y estas se hallan coordinadas por el orden de fechas. Solo la *Recopilacion* de Montemayor y de Beleña requiere la advertencia de que, para evacuar las citas que se hagan de ella, debe considerarse dividida en tres partes, como que en efecto son tres las foliaciones que comprende el primer tomo. La primera encierra los *autos acordados de la Audiencia de Méjico desde 1528 hasta 1677*; la segunda, los *mandamientos y ordenanzas del Gobierno superior durante el mismo período*, con lo cual termina la obra de Montemayor; y la tercera que es la original de Beleña, comprende los *autos acordados de la misma Audiencia desde 1677 hasta 1786, los de su Sala del crimen durante igual período, y las providencias del Gobierno superior en la propia época*, todo bajo una misma foliacion, aunque con portada y orden particular para cada uno de estos géneros de preceptos. En las citas pues que se hagan de esta obra, hemos debido comprender y notar, no solo la fecha y naturaleza de la disposicion, si se refieren, sino tambien el número bajo el cual está colocada, la página en que se halla, á mayor abundamiento si se quiere, é indispensablemente la foliacion, primera, segunda ó tercera, á que corresponde.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

6 El poder legislativo reside en el Congreso general, compuesto de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, y en el Presidente de la república, por lo que respecta á la sancion; y á ellos solos corresponde dictar las leyes, interpretarlas, derogarlas y dispensar su observancia. Todas sus resoluciones tienen por tanto fuerza general obligatoria, y solo se diferencian entre sí en el nombre, llevando el de *ley*, cuando versan sobre materias de interes comun, y el de *decreto*, cuando se refieren á lugar, tiempo, corporacion ó personas determinadas, art. 25. 64. y 66. *Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

7 En la nueva reconstruccion de la organizacion política de la república no se ha creido necesario confirmar esta doctrina, como lo hacia el art. 42. de la 3.^a *ley constitucional*, declarando que toda *ley* obliga desde el dia de la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma señale otro plazo posterior, y que la promulgacion es requisito indispensable para que pueda tener fuerza obligatoria la que contenga algun precepto; pero en cambio se ha establecido de un modo espreso, que ni aun toda la suma de poderes reunidos está autorizada para dar á ninguna *ley* efecto retroactivo. § 3. art. 67. *Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

8 En la república está cometida al Presidente la facultad de conceder privilegios esclusivos, conforme á las leyes, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nacion, §. 27. art. 86. *Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

9 La concesion de moratoria por la autoridad judicial está implícitamente derogada por las *Bases de organiza-*

cion política, porque es una disminucion de la propiedad, de cuyo dominio, uso y aprovechamiento no puede ser privado en todo ni en parte, directa ni indirectamente, ningun habitante de la república, mas que para algun objeto de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente; ó por medio de contribuciones y arbitrios generales, bien consista esta propiedad en cosas, ó ya en acciones ó derechos, §§ 42. y 43. art. 9. *Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO II.

DEL ESTADO DE LOS HOMBRES, Y DERECHO QUE EN SU RAZON CORRESPONDE.

5 Por la *ley de 5 de abril de 1857* quedó abolida la esclavitud sin distincion ninguna, confirmando lo dispuesto por *decreto de 15 de setiembre de 1829*. A mayor abundamiento, el §. 1. art. 9. de las *Bases de organizacion politica de 12 de junio de 1843*, declara espresamente, que ningun habitante de la república puede ser esclavo, y que todo el que, hallándose en tal condicion, sea introducido en su territorio, queda considerado desde luego como hombre libre, y puesto bajo la proteccion de las leyes. Se halla ademas prohibida toda clasificacion por razon del origen en los registros y documentos públicos y privados, segun la *orden de 17 de setiembre de 1822*. La gañanía ó especie de servidumbre adscripticia á que eran condenados los indios, la cual consistia en obligarles á trabajar perpetuamente en una hacienda de labor, de la que eran considerados como parte integrante, no pudiendo ausentarse de ella sin licencia del propietario, y pasando juntamente con la misma en caso de enajenacion á manos del nuevo dueño; no solo está abolida por las *leyes citadas*, sino que lo estaba ya por la 11. *tít. 2. lib. 6. de la Rec. de Ind.*

12, 15 y 14. Por *decreto de 2 de marzo de 1826* fueron estinguidos para siempre todos los títulos de nobleza; y las demas esenciones ó privilegios de que se trata en

el *testo*, son contrarios á las *Bases de organizacion política de la república*.

16 La limitacion del privilegio de no pagar alcabala, de que se habla en *este párrafo*, está confirmada en la república por la *ley 17. tit. 13. lib. 8. de la Recopilacion de Indias, el auto en visita de 17 de diciembre de 1770, la real cédula de 14 de octubre de 1785*, (Beleña, 5.º fol. pág. 82. n.º 44. pág. 176. n. 295. y tomo 2.º pág. 152.) la *orden del supremo Gobierno de 29 de diciembre de 1780*, reiterada en *circular de 9 de enero de 1782*, y otras varias *disposiciones*.

19 Los *artículos 14. y 15. de la primera ley constitucional* determinaron que para adquirir la vecindad, era necesario residir continuamente en un lugar por espacio de dos años, establecer en él casa, trato ó industria provechosa, y manifestar á la Autoridad municipal la resolucion de fijar allí su domicilio, bastando para perderla, despues de adquirida, el mero hecho de levantar la casa, trato ó giro, estableciéndolo en otra parte. Sin embargo el silencio de las *Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843* denota, que este punto queda encomendado á las Asambleas departamentales, segun el *§ 10. de su art. 134*.

20 Son mejicanos, 1.º Los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nazcan fuera de ella de padre mejicano : 2.º Los que sin haber nacido en la república, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no han renunciado su calidad de mejicanos : 3.º Los que siendo naturales de Centro-América, habitaban ya, cuando este formaba parte de la nacion mejicana, y han continuado residiendo despues en territorio de la república : 4.º Los extranjeros que hayan obtenido ú obtengan carta de naturaleza conforme á las *leyes*. Pero debe observarse, respecto á los comprendidos bajo el núm. 1.º, que cuando los nacidos en territorio de la república sean hijos de padre extranjero, ó los que vean la luz fuera de este territorio, no deban el ser á quien, á mas de ser mejicano, esté empleado en servicio de la república ; no pueden gozar de los derechos de naturales de ella, á ménos que no muestren su voluntad de adquirirlos en la edad perentoria y del modo solemne que la *ley* designe. Esta cualidad de

mejicano se pierde, 1.º Por naturalizarse en país extranjero : 2.º Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Congreso : 3.º Por aceptar condecoracion ó empleo de otro Gobierno sin el mismo permiso, no considerándose como tal empleo, para este efecto, el cargo de cónsul ó vice-cónsul. El Congreso puede rehabilitar esta cualidad despues de perdida, *órd. de 10 de junio de 1838*, y *art. 11. 12. 16. y 17. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843*.

Los extranjeros gozan en la república de los derechos que les conceden las *leyes* y sus *respectivos tratados* ; y los principales son, con arreglo á las *primeras*, libertad en la condicion civil y en la publicacion y circulacion de sus opiniones ; las garantías comunes para evitar la prision arbitraria ; la anterioridad de la *ley* y del tribunal al castigo y juicio del hecho ; la inviolabilidad de la propiedad y del asilo doméstico, etc. Segun las *leyes constitucionales* no podian adquirir bienes raíces á no estar naturalizados, haberse casado con mejicana, y arreglarse á lo demas que prescribia la *ley* respecto de estas adquisiciones ; pero hoy pueden ya adquirirlos en la proporcion y bajo las condiciones que previene el *decreto* en que se les otorga este derecho. No pueden sin embargo trasladar su propiedad mobiliaria á suelo extraño, sin cumplir los requisitos y dejar satisfecha la cuota que previenen las *leyes*, porque en este punto no han concedido las *nuevas Bases* libertad absoluta mas que á los mejicanos ; y aun los bienes raíces deben venderlos, si se ausentan por mas de dos años de la república con su familia sin permiso del Gobierno, ó la propiedad llega á pasar por herencia, ó cualquier otro título, á poder de persona que no resida en la república. En estas reglas no están comprendidos los colonizadores, *art. 1. y 8. decreto de 11 de marzo de 1842*, y *7. á 10. Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843*.

Para el ejercicio de los derechos políticos se dividen tambien los mejicanos en simplemente tales y en ciudadanos. Son ciudadanos los mejicanos que hayan cumplido 18 años, siendo casados, y 21, si no lo son ; que tengan ademas una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto ; cuya cuota puede aumentar ó disminuir el Con-

greso segun las circunstancias particulares de los departamentos. Desde el año de 1850 en adelante será requisito indispensable saber leer y escribir, á mas de los que llevamos dichos. Los derechos particulares de ciudadano se suspenden, 1.º Por el estado de sirviente doméstico : 2.º Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prision, si es un particular ; y si es empleado público, desde que se declare haber lugar á la formacion de causa : 3.º Por el estado de interdiccion legal : 4.º Por ser dado á la embriaguez, tatur de profesion, ó tener casa de juegos prohibidos : 5.º Por no desempeñar los cargos de eleccion popular sin causa justificada, en cuyo caso dura la suspension lo que debia durar el desempeño del cargo. Pero tanto en este caso, como en los que comprenden los núms. 3.º y 4.º, la suspension no puede tener efecto hasta que así lo declare la Autoridad competente en la forma que la ley disponga. Se pierden estos derechos, 1.º Por sentencia que imponga pena infamante : 2.º Por quiebra declarada fraudulenta : 3.º Por abrazar el estado religioso : 4.º Por malversacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de algun fondo público. Tambien en este último caso es indispensable la declaracion de Autoridad competente, en la forma que prevenga la ley, para que sea efectiva dicha pérdida. Esta puede repararla el Congreso, rehabilitando al que haya incurrido en ella, *art. 18. 21. á 24. Bases de organiz. polit. de 12 de junio de 1843.*

TÍTULO III.

DEL PODER QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS.

6 El modo de extinguirse la patria potestad por la llamada *muerie civil* se halla implícitamente abolido, porque aun cuando el destierro pudiera ser perpetuo, á despecho del espíritu de la *ley 7. tit. 40. lib. 12. Nov. Rec.*, y el § 2. *art. 67. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1845*, está prohibida espresamente la confiscacion de bienes por el *artíc. 179. de estas últimas Bases.*

TÍTULO IV.

DE LOS DESPOSORIOS Y MATRIMONIO.

3 á 9 La legislacion de la república despojó tambien á este asunto del carácter judicial que le dieron los últimos monarcas de la metrópoli, y lo convirtió en puramente gubernativo, encomendando su conocimiento á las Autoridades de esta esfera. Así es que segun los *art. 74. 75. 140. y 141. de la ley de 20 de marzo de 1837*, el menor que juzgaba infundado el disenso de los padres ó tutores, en los casos y términos prescritos en el *decreto de 10 de abril de 1803*, de que se habla en el § 9. *del testo*, debia dirigirse al subprefecto, al prefecto ó al gobernador, quedando á su arbitrio someter la queja al juicio de cualquiera de estas tres Autoridades; pero con el bien entendido de que elevándola primero al gobernador, si bien debia tomar consejo de lo que hoy es Asamblea departamental, su fallo era irrevocable. Estas Autoridades conocian gubernativamente del negocio, y cuando se juzgaban suficientemente instruidas, dictaban su providencia; pero de esta podia apelarse, escepto en el caso que acabamos de notar, haciéndolo así presente á la misma que habia dado el fallo, dentro de los ocho dias siguientes á su notificacion. Para este segundo exámen era competente la inmediata en la escala de su jerarquía; y así el prefecto entendia en la reforma ó revocacion del acuerdo tomado por el subprefecto, y el gobernador en la del que hubiese provisto el prefecto; debiendo el primero tomar parecer de asesor, y oír este último el parecer de lo que hoy es Asamblea del departamento. Pero como estas disposiciones forman parte de un *Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos*, incompatible con el espíritu de las nuevas *Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843*, y señaladamente con el *tit. 7.º*, solo puede sentarse como doctrina segura, que esta materia de suplemento de licencia civil para contraer matrimonio, no es judicial, sino gubernativa, y que de ella debe conocerse en la forma y tiempo que determine cada Asamblea en su respectivo departamento.

16 Para los llamados *indios*, el parentesco natural ó de consanguinidad no es impedimento para contraer matrimonio, mas que hasta el segundo grado inclusive; y del que resulta de este segundo grado de consanguinidad y del de afinidad por cópula lícita, y del primero y del segundo con atinencia al primero en la línea transversal, y de este primero por cópula ilícita, pueden dispensar los diocesanos, y *sede vacante* los cabildos, *Breves de Clemente XIV. de 7 de marzo de 1770, Pio VI. de 23 de julio de 1778 y 11 de setiembre de 1779, y Pio VII. de 10 de mayo de 1816, y real céd. de 12 de octubre de 1816.*

17 La pena de confiscacion de bienes no puede hoy imponerse, en virtud del artículo 179. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843. — En América ademas se ha guardado desde muy antiguo el derecho de que todos los curas párrocos, seculares ó regulares, y con su licencia los vicarios ú otros sacerdotes pueden casar sin necesidad del beneplácito del Ordinario, siempre que conste la libertad de entrambos contrayentes por medio de la informacion debida, y no resulte impedimento canónico de las diligencias ordinarias. Pero están esceptuados de esta regla general los que no tienen domicilio fijo y se llaman *vagantes*, y los que son de diversa nacion ó de diócesis distinta, y se apellidan *extranjeros*, para los cuales es necesaria la intervencion del diocesano, *real céd. de 26 de julio de 1774. (Beleña, 3.^a fol. pág. 187. n. 320.)*

20 El segundo caso en que, segun el *testo*, cesaba la sociedad conyugal no puede darse en la república, porque la pena en que se funda tal doctrina, está abolida por el art. 179. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.

23 Como que en la república no existe la institucion de los mayorazgos, no puede tener cabida en ella la escepcion que se hace en el *testo* respecto á las mejoras con que se haya aumentado el valor de sus bienes.

29 Entre los mejicanos es ociosa la cuestion sobre si el mayor de 18 años y menor de 25 casado gozarán ó no del caso de corte, porque no existe ya semejante prerogativa.

TÍTULO VI.

DE LA LEGITIMACION Y DEL PORFIJAMIENTO
Ó ADOPCION.

3 Este modo de legitimar debe entenderse por autorizacion ó disposicion del Congreso, que es quien ejerce la autoridad que en este punto cometian al monarca las *leyes de Partida*.

5 La intervencion y autoridad que la *ley de Partida* daba al monarca en esta materia, la ejercen hoy los gobernadores de los departamentos, porque en concepto de los jurisperitos mejicanos no encierra esta arrogacion acto alguno judicial ni legislativo, y corresponde por lo tanto al poder ejecutivo. Nuestra opinion es diversa; pero no nos permite la índole de la obra esponer sus fundamentos.

TÍTULO VII.

DE LA TUTELA Y CURADORÍA.

8 La doctrina de este párrafo no puede tener aplicacion en la república, porque está abolida en ella la esclavitud por la *ley de 5 de abril de 1837 y el § 4. art. 9. de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843.*

11 En la república mejicana no puede darse semejante especie, por la razon que acabamos de esponer.

13 En la república no existen títulos ni prerogativas de nobleza, segun el *decreto de 2 de marzo de 1826* y el espíritu de su sistema de gobierno, y de consiguiente no puede haber mozos *grandes*, á quienes deba dar tutor el supremo poder ejecutivo en reemplazo del monarca.

14 El segundo y tercer modo de acabarse la tutela no pueden tener cabida en la república, porque el destierro de que se trata en el *testo*, supone cuando ménos la confiscacion de bienes, abolida por el art. 179. de las Bases

de organizacion política de 12 de junio de 1843, y la esclavitud lo está tambien por el § 1. art. 9. de las mismas Bases, y la ley de 5 de abril de 1837.

15 Aunque esta vénia es una dispensa de ley, y como tal parece que su otorgamiento debia corresponder al Congreso, se ha preferido en la república fijar por medio de una ley las circunstancias que deben reunirse para obtenerla, y dejar á cargo del Presidente de la república el cuidado de examinar y declarar, si concurren ó no en el candidato los requisitos necesarios. Mientras no se promulgue esa ley, á que se refiere el testo de las Bases que vamos á citar, estos requisitos están comprendidos en la palabra general idoneidad, de que se habla en el § 1. art. 66. y § 28. art. 87. Bases de organiz. política de 12 de junio de 1843.

21 Con el tiempo dejará de poder tener cabida en la república la escusa décima de las que se refieren en el testo, por hallarse abolida la esclavitud, segun varias veces hemos dicho.

TÍTULO VIII.

DE LA RESTITUCION DE LOS MENORES.

8 En las causas criminales no existe semejante privilegio, y no puede pedirse restitucion *in integrum* del término de prueba, art. 131. ley de 23 de mayo de 1837.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS, Y DEL MODO DE ADQUIRIR SU DOMINIO.

5 La administracion de estos bienes está encomendada á los cuerpos municipales, con arreglo á lo dispuesto en sus Ordenanzas particulares, y en general con sujecion á lo mandado en las Ordenanzas de Intendentes, en el tit. 13. lib. 4. de la Recop. de Ind., y en el tit. 16. lib. 7. Nov. Rec.

14 El tit. 25. lib. 4. de la Rec. de Ind. ponía algunas trabas al buceo de perlas; pero las cortó radicalmente el decreto de Cortes de 16 de abril de 1811, derogando expresamente las leyes de dicho título y todas las demas que restringiesen en algun modo la absoluta libertad que estableció para el indicado buceo, como tambien para la pesca de la ballena, de la nùtria y del lobo marino, d. decr. de Cortes, y decrs. de 20 de noviembre de 1829 y 23 de mayo de 1832.

18 Esta legislacion sobre los bienes mostrencos fué mandada guardar en América por la ley 6. tit. 12. lib. 8. de la Rec. de Ind., sin que parezca á nuestro entender que quiso corregirla en parte la circular de 21 de octubre de 1782, de que habla Beleña en la 3^a fol. pág. 117. n. 133., la cual reduce á un año el término de los pregonos. En la república ademas deben incluirse en esta clase de bienes los que habiendo sido vinculados, y no estando legítimamente enajenados, se averigüe por cualquier medio que no se han poseído con título justo, ó no hay quien suceda legalmente en ellos por testamento ó *ab intestato*. Para declararlos mostrencos, debe instruirse un expediente, de oficio ó por denuncia, con audiencia del ministerio